

Politécnico Nacional de Lugo; veintidós, Instituto Politécnico Nacional «Juan de la Cierva», de Madrid; veintitrés, Instituto Politécnico Nacional «Carlos María Rodríguez de Valcárcel», de Madrid; veinticuatro, Instituto Politécnico Nacional «San Blas», de Madrid; veinticinco, Instituto Politécnico Nacional de Murcia; veintiséis, Instituto Politécnico Nacional de Orense; veintisiete, Instituto Politécnico Nacional de Oviedo; veintiocho, Instituto Politécnico Nacional de Palencia; veintinueve, Instituto Politécnico Nacional de Palma de Mallorca; treinta, Instituto Politécnico Nacional de Pontevedra; treinta y uno, Instituto Politécnico Nacional de Salamanca; treinta y dos, Instituto Politécnico Nacional de San Sebastián; treinta y tres, Instituto Politécnico Nacional de Santander; treinta y cuatro, Instituto Politécnico Nacional de Santiago de Compostela; treinta y cinco, Instituto Politécnico Nacional de Sevilla; treinta y seis, Instituto Politécnico Nacional «Conde de Rius», de Tarragona; treinta y siete, Instituto Politécnico Nacional de Tarrasa; treinta y ocho, Instituto Politécnico Nacional de Teruel; treinta y nueve, Instituto Politécnico Nacional de Toledo; cuarenta, Instituto Politécnico Nacional de Valencia; cuarenta y uno, Instituto Politécnico Nacional de Valladolid; cuarenta y dos, Instituto Politécnico Nacional de Zaragoza; cuarenta y tres, Instituto Politécnico Nacional de La Coruña; cuarenta y cuatro, Instituto Politécnico Nacional «Escola del Treball», de Barcelona.

Artículo segundo.—Se crean los Institutos Politécnicos Nacionales de:

Cuarenta y cinco, Instituto Politécnico Nacional de Cádiz; cuarenta y seis, Instituto Politécnico Nacional de Ciudad Real; cuarenta y siete, Instituto Politécnico Nacional de Córdoba; cuarenta y ocho, Instituto Politécnico Nacional de Gerona; cuarenta y nueve, Instituto Politécnico Nacional de Huesca; cincuenta, Instituto Politécnico Nacional de Jaén; cincuenta y uno, Instituto Politécnico Nacional de Málaga; cincuenta y dos, Instituto Politécnico Nacional de Pamplona; cincuenta y tres, Instituto Politécnico Nacional de Santa Cruz de Tenerife; cincuenta y cuatro, Instituto Politécnico Nacional de Segovia; cincuenta y cinco, Instituto Politécnico Nacional de Soria; cincuenta y seis, Instituto Politécnico Nacional de Vitoria; cincuenta y siete, Instituto Politécnico Nacional de Zamora.

Dichos Institutos serán establecidos en los Centros que a este efecto transforme o construya el Ministerio de Educación y Ciencia en las correspondientes localidades.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19631 *ORDEN de 10 de septiembre de 1975 por la que se modifican determinados aspectos de la de 28 de octubre de 1974 sobre adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de proceder con la mayor agilidad posible a los pagos del ganado reproductor selecto de las crías de las razas consideradas de interés y de las dosis seminales que hayan sido adquiridas, y al mismo tiempo de adoptar la composición de la Comisión de Adquisición a la nueva estructura de la Subdirección General de la Producción Animal, consecuente con la Orden de 12 de diciembre de 1974, hacen imprescindible proceder a la modificación de determinados aspectos de la legislación en vigor, en materia de adquisición y cesión de ganado reproductor.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Queda modificado el punto III de la Orden de 28 de octubre de 1974 por la que se modifica y actualiza la adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor; quedando redactado como sigue:

III. Adquisición de ganado para la reproducción.

III.1. La adquisición de ganado reproductor selecto y de crías de las razas de interés, así como de las dosis seminales con destino a los programas de mejora y fomento que desarrolla la Dirección General de la Producción Agraria, se efectuarán bajo control de una Comisión, que estará constituida como sigue:

Presidente: Subdirector general de la Producción Animal.

Vocales: El Interventor Delegado en el Ministerio de Agricultura, el Jefe de la Sección de Reproducción Animal y el Jefe de la Sección de Acciones Especiales de Selección y Fomento Ganadero.

Vocal Secretario: Un funcionario de los Cuerpos Generales Técnico o Administrativo que preste servicio en la Dirección General de la Producción Agraria, designado por el titular de la misma.

III.2. Son funciones de la citada Comisión las siguientes:

Confeccionar el plan anual de adquisiciones, de acuerdo con previsiones y directrices que establezca la Subdirección General de la Producción Animal.

Establecer los baremos de valoración a aplicar para cada especie y raza durante el año.

Analizar el desarrollo de las adquisiciones en las exposiciones-venta, concentraciones y demás modalidades de compra de ganado o material seminal que se realicen.

III.3. Los trabajos de apreciación y calificación técnica de los animales objeto de adquisición serán realizados por los Veterinarios especialistas que en cada caso sean designados por la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de la Producción Animal.

III.4. De las operaciones de compra en cada exposición-venta de reproductores selectos o de cada adquisición aislada será levantada un acta por cuadruplicado en la que figurarán los ejemplares adquiridos a cada propietario, con expresión de sus características, puntuación técnica y valor resultante de la aplicación de los correspondientes baremos.

III.5. Las adquisiciones reguladas en la presente Orden serán realizadas en territorio nacional y se efectuarán en exposiciones-venta y concentraciones de ganado, comprándose en las explotaciones de origen en aquellos casos en que concurren causas que así lo aconsejen.

III.6. Los pagos, previa la formalización de las actas de compra, serán realizados por la Habilitación General del Ministerio de Agricultura, la que custodiará toda la documentación para formalizar las cuentas justificativas.

III.7. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión celebrará cuantas reuniones sean convocadas por el Presidente, debiendo celebrar obligatoriamente, al menos, una reunión en cada trimestre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

19632 *ORDEN de 10 de septiembre de 1975 por la que se complementa y amplía la de 30 de junio de 1975 dando normas de aplicación del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en lo relativo a las instalaciones o modificaciones de industrias de la competencia del Ministerio de Agricultura que se declaren comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1975 por la que se dan normas de aplicación del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en lo relativo a las instalaciones o modificaciones de industrias de la competencia del Ministerio de Agricultura, que se declaren comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria, trata de acompañar las peticiones de subvención de las industrias a los recursos presupuestarios disponibles, estableciendo para ello unos

límites máximos a las subvenciones que puedan ser concedidas con cargo a los presupuestos generales del Estado, de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

En ella, ante la conveniencia de impulsar el asociativismo en la industrialización de los productos agrarios, se da un trato de favor a las Empresas cooperativas, Entidades sindicales y Agrupaciones de Productores Agrarios que instalen o amplíen industrias en zonas de preferente localización industrial agraria.

Las Agrupaciones de Productores Agrarios, acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, pueden obtener subvenciones para el establecimiento de instalaciones industriales, cualquiera que sea la localización geográfica de éstas, así como para el establecimiento o modificación de industrias tanto de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura como de la competencia del Ministerio de Industria, de acuerdo, en este caso, con el procedimiento que se arbitra en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1975.

Parce necesario, por tanto, el complementar la referida Orden de 30 de junio de 1975, tratando de incluir, bajo la misma filosofía que informa aquélla, a las instalaciones industriales promovidas por las Agrupaciones de Productores Agrarios que se sitúen fuera de las zonas de preferente localización industrial agraria y/o dentro de la competencia administrativa del Ministerio de Industria.

Además, teniendo en cuenta que las Agrupaciones de Productores Agrarios son precisamente Empresas cooperativas o Entidades sindicales a las que se les otorga la calificación como tales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, ante el hecho de que las mismas se comprometen a cumplir unos requisitos particulares, parece obligado dar un trato especial a estas Entidades asociativas que alcanzan la calificación de Agrupaciones de Productores Agrarios.

En base a estas consideraciones, parece oportuno elevar el límite máximo de subvenciones a conceder para las instalaciones o modificaciones de las industrias promovidas por las Agrupaciones de Productores Agrarios, de forma que estos mayores límites tengan validez para todo tipo de instalaciones industriales, estén o no en zonas de preferente localización industrial agraria y sean de la dependencia administrativa del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Industria.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las subvenciones que se otorguen a las instalaciones industriales promovidas por Entidades calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), cualquiera que sea su localización geográfica, podrán alcanzar un máximo de 50 millones de pesetas por cada proyecto presentado, cualquiera que sea el importe de la inversión de la instalación que se proyecte.

Segundo.—Se deroga lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1975 en lo que se refiere a las Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

19633 *ORDEN de 10 de septiembre de 1975 sobre regulación del procedimiento y condiciones para conceder ayudas para inversiones con destino a fomentar las formas de comercialización que incrementen la productividad del sector.*

Ilustrísimos señores:

Para hacer posible las actuaciones del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, previstas por el Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre, y el Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, en cuanto a la concesión de ayudas para inver-

siones con destino a fomentar las formas de comercialización que incrementen la productividad del sector, en el vigésimo presupuesto del mencionado Instituto figura el programa 0.11, con una consignación de 123 millones de pesetas.

En este sentido, y para mejorar la productividad del sector comercio en orden a lograr un mejor servicio al consumidor y fomentar las formas de comercialización, que implican una mayor racionalización de los procesos de distribución, se hace necesario estimular la iniciativa privada.

En una fase primera se han considerado como puntos de atención preferente a las lonjas pesqueras por la destacada función que desempeñan en el canal de comercialización de la pesca, los supermercados y autoservicios, por la transformación que suponen en relación a las tradicionales técnicas de venta, y la creación de establecimientos o centros piloto que sirvan de modelo de todas las posibles formas de comercialización.

Para su puesta en marcha e instrumentación, este Ministerio, cumplido el artículo 22 de la vigente Ley de Presupuestos, ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales se convocará un concurso público para la concesión de subvenciones hasta un total de 123 millones de pesetas, menos las bajas de créditos que puedan producirse durante el ejercicio económico en favor de aquellas Entidades, Agrupaciones o Asociaciones o Empresas, públicas o privadas, que deseen hacer inversiones o que desarrollen las formas modernas de comercialización que incrementen la productividad del sector.

2.º La convocatoria del expresado concurso señalará los requisitos subjetivos de quienes pretendan obtener tales subvenciones y las finalidades en las que necesariamente habrán de utilizarse éstas. Unos y otras deberán ser acreditados por los peticionarios en la forma que dicha convocatoria determine. Igualmente se señalarán los plazos para presentar las peticiones.

Las ayudas se solicitarán con alguna o algunas de las siguientes finalidades:

1.1. Promoción, construcción o mejora de lonjas pesqueras.

1.2. Implantación de autoservicios y supermercados de carácter social tipo CABSA o privados en agrupaciones urbanas con crecimiento demográfico significativo y con deficiencias en la distribución.

1.3. Construcción, equipamiento, modernización y acondicionamiento de almacenes colectivos de venta al por menor.

1.4. Creación de centros piloto o establecimientos tipo de venta al por menor demostrativos de nuevos métodos, técnicas y formas de comercio.

1.5. Otras inversiones con destino a fomentar las formas de comercialización que incrementen la productividad del sector.

3.º Recibidas en tiempo y forma las solicitudes, el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, a la vista de los aportados y previas las comprobaciones e informes que estime necesarios, en cada caso o con carácter general, resolverá de forma individual, respecto de cada una de las peticiones formuladas, en el sentido de no haber lugar a conceder la ayuda u otorgar ésta en la cuantía solicitada o inferior. La denegación o concesión se hará en forma discrecional, atendiendo a los objetivos que se estimen más importantes y las seguridades que se ofrezcan para su cumplimiento. El importe de cada ayuda individual no podrá exceder al 30 por 100 de la inversión efectiva a realizar ni exceder de 2.000.000 de pesetas, salvo cuando las inversiones se destinen a promoción, construcción o mejora de lonjas pesqueras, en cuyo caso el límite máximo será de 10.000.000 de pesetas, o cuando se soliciten para la implantación de autoservicios y supermercados o para la construcción, equipamiento, modernización y acondicionamiento de almacenes colectivos de venta al por menor, en cuyo caso el límite máximo será de 4.000.000 de pesetas.

4.º El pago de las subvenciones otorgadas estará condicionado a la justificación de haberse realizado las inversiones para las que se solicitara.

La Administración se reserva el derecho de realizar las inspecciones comprobatorias que estime oportunas.

5.º Por el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.